



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320220014900  
DEMANDANTE INVERSORA CORREA RAMÍREZ ICR S.A.S.  
DEMANDADO MARÍA PATRICIA BERNAL VILLEGAS

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real presentada por la sociedad INVERSORA CORREA RAMÍREZ ICR S.A.S. contra la señora MARÍA PATRICIA BERNAL VILLEGAS, en la cual se hace necesario ejercer control de legalidad ya que por error involuntario se dictó auto que decreta la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (2) de diciembre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320220014900  
DEMANDANTE INVERSORA CORREA RAMÍREZ ICR S.A.S.  
DEMANDADO MARÍA PATRICIA BERNAL VILLEGAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a verificar las cuestiones relativas al proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 42-11 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como se observa que mediante proveído calendado 15 de noviembre de 2022, se dictó auto que decreta la terminación por desistimiento tácito, cuando lo procedente era ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada toda vez que las notificaciones se surtieron en la dirección física carrera 14 No. 55-57 local 1, hallando que el predio se encuentra desocupado, tal como lo certificó el 20 de mayo de 2022, la empresa de mensajería 472.

En ese sentido, resulta procedente ordenar el emplazamiento de la señora MARÍA PATRICIA BERNAL VILLEGAS, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito, tal como dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se tiene que la parte ejecutante solicitó se ordene el secuestro del bien inmueble objeto del proceso, no obstante, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 593 del C. G. del P., a la parte actora le asiste la carga procesal de la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-543492, propiedad del señor JAMES ENRIQUE ORDOÑEZ MARTÍNEZ, trámite sin el cual este despacho no puede acceder a su solicitud ya que no se encuentra materializada. De allí que resulte procedente requerir a la sociedad INVERSORA CORREA RAMÍREZ ICR S.A.S., a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*



De conformidad a lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto fechado 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento a herederos indeterminados de la señora MARÍA PATRICIA BERNAL VILLEGAS, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, tal como dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** REQUERIR a la sociedad INVERSORA CORREA RAMÍREZ ICR S.A.S., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1522f9a302dc3b4c3101beb98472be5cd9e3452e70b007f20c7df3e2b83009**

Documento generado en 02/12/2022 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>